

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos

particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porse á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 25 del mes ultimo lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley primera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de examen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmación de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios publicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que al-

tere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2.^o Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.^o No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.^o El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles, ó tarifas vigentes, sin el concurso de las Cortes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule = **YO LA REINA GOBERNAEORA.** = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Abril de 1838.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para sa inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1838. = Francisco de Paula Castro y Orozco."

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

= *Se inserta en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 2 de Mayo de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.*

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula me dice con fecha 24 del mes proximo pasado lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 17 del actual, dice al de la Gobernacion de la peninsula lo siguiente.

«Habiendo hecho presente alguna de las Audiencias territoriales que la formacion de los expedientes instructivos experimentan dilaciones porque algunas autoridades politicas retardan la evacuacion de los informes que se les piden, cuyo retardo, que tambien se ha observado en este ministerio, debe consistir principalmente en que el celo de aquellas autoridades se ve contrariado por las circunstancias actuales, y alguna vez por la equivocacion que padecen en suponer que deben dirigirse tales pedidos por conducto de la superioridad á que estan subordinados, me manda S. M. decir á V. E. como de Real orden lo ejecuto que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las convenientes, reencargando á las autoridades dependientes de él, que empleen el celo que les caracteriza en el desempeño de esta parte del servicio, evacuando con la posible diligencia los informes que se les pidieren directamente por este Ministerio de Gracia y Justicia, por los tribunales, ó por los Jueces de primera instancia.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 2 de Mayo de 1838 = Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con la remision de noticias que pedí en el Boletin oficial n° 108 del Viernes 9 de Marzo ultimo, les prevengo que inmediatamente lo verifiquen, esperando me eviten la necesidad de hacerles nuevo recuerdo.

Partido de Atienza.

PUEBLOS.

Albendiego = Alcolea de las Peñas = Atienza = Condemos de arriba = Cañamares = Cercadillo = Congostrina = Hijos = La Toba = Naharros = Palmaces = Rebollo de Jadraque = Robledarcas = Somolinos = Villacadima = Villares.

Partido de Brihuega.

Alarilla = Argecilla = Atanzon = Balconete = Brihuega = Cañizar = Castilmembre = Civica = Ita = Irueste = Ledanca = Masegoso = Miraclrio = Muduex = Olmeda del Estre-

mo = Padilla de Jadraque = Pajares = Rebollo de Ita = Romancos = Taragudo = Tomellosa = Trijueque = Utande = Valdearenas = Valdeancheta = Valdesaz = Valderrebollo = Valsermoso de Tajuña = Villaviciosa = Yela = Yelamos de abajo.

Partido de Cifuentes

Alaminos = Armallones = Carrascosa del Pinar = Carrascosa del Tajo = Daron = El Sotillo = Hontezuela de Ocen = Huerta Pelayo = Huetos = La Riba = Mantiel = Moranchel = Ocentejo = Renales = Ruguilla = Sacecorbo = Valdelagua = Villarejo de Medina = Zahorejas.

Partido de Guadalajara.

Azuqueca = Bugés = Chiloeches = El Pozo = Galapagos = Guadalajara = Orche = Marchamalo = Tórtola = Valdeaveruelo = Valdenoches.

Partido de Molina.

Alcoroches = Amayas = Checa = Chera = Corduente = Cubillejo de la Sierra = Cuevas labradas = Envid = Fuenbellida = Hinojosa = Luzon = Milmarcos = Molina = Orea Palmaces = Peñalen = Piqueras = Rillo = Selas = Teroleja = Terzagulla = Terraza = Torremocha del Pinar = Traid = Ventosa.

Partido de Pastrana.

Aranzueque = Escopete = Fuentelviejo = Fuentelaencina = Hontova = Loranca de Tajuña = Moratilla de los Meleros = Peñalver = Pioz = Tendilla = Valdeconcha = Yebra.

Partido de Sacedon.

Alcocer = Alocen = Auñon = Córcoles = El Olivar = Hontanillas = Millana = Peralveche = Recuenco = Tabladillo = Torronteras.

Partido de Sigüenza.

Algora = Anguita = Barbatona = Bujarrabal = Castejon = Estriegana = Fuensabiñan = Imon = Mandayona = Matillas = Pinal de Jadraque = Torremocha del Campo = Torresabiñan = Villaseca de Medina.

Partido de Tamajon.

Cogolludo = Corrajos = El campillo de Ranas = El Cardoso = Espinar = La Cueva = La Iruela vieja = La Bihuela = Matallana = Puebla de Valles = Puebla de Veleña = Razbona = Riolengo = Roble la casa = Sacedonillo = Tamajon = Torreveleña = Tortuero = Uceda = Vereda = Vifuelas.

Guadalajara 1º de Mayo de 1838 = Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Las repetidas reclamaciones que me hacen los redactores del boletin oficial manifestando que no obstante las prevenciones hechas por este Gobierno politico, y en especial la que se insertó en el númer 113 del Miércoles 21 de Marzo ultimo, son muy pocos los pueblos que han satisfecho la suscripcion á dicho periódico me hacen advertir por ultima vez á los Ayuntamientos

de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto por el trimestre vencido en fin de dicho mes de Marzo, y á los que se expresan á continuacion que deben los de Setiembre y Diciembre del año proximo pasado, que si para el dia 15 de actual no tienen satisfechos sus descubiertos, adoptaré otras providencias mas serias para que lo verifiquen y se cumplan con exactitud mis determinaciones. Guadalajara 2 de Mayo de 1838, Pedro Gomez de la Serna.

Pueblos que deben el trimestre vencido en fin de Setiembre de 1837.

Castilblanco. = Cifuentes. = Campisabalo. = Fuentelviejo. = La Toba. = Mojares. = Rata. = Romanones. = Sotodosos. = Valdeaveruelo.

Pueblos que no han satisfecho la suscripcion por el 2º trimestre vencido en fin de Diciembre de 1837.

Alcolea de Tórote. = Almirute = Alondiga. = Argecilla. = Bujes. = Bereda. = Carascosa de Henares. = Caspueñas. = Castilblanco. = Cayida. = Centenera. = Chiloeches. = Ciruelas. = Cogolludo. = Condemios de Arriba. = Civica. = Duron. = El Casar. = Fuentenovilla. = Gajanejos. = Gargoles de Abajo. = Girueque. Gualda = Henche. = Hueba. = Huermeces. = Huerta Hernando. = Humanes = Yela. = Yelamos de arriba. = La Casa de Uceda = La Riba de Saelices. = Masegoso. = Membrillera. = Mohernando. = Padilla de Medinaceli. = Poyos. = Picazo = Quer. = Robledillo de Mohernando. = San Andres del Rey. = Sotodosos. = Tomelloso. = Torija. = Tortuero. = Villueltas = Valdeaveruelo. = Valdeancheta. = Valdela-gua. = Villaverde.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

Continuacion al num. anterior.

Nº del sor-ros que Pueblos á quien to-
teo. ESTRACCIONES, sacan. ca el soldado.

Algora.	1	
Idem.	9	
Idem.	2	
Fontanar.	4	
Idem.	5	
147 Idem.	10	
Idem.	7	Algora.
Idem.	3	
Algora.	6	
Fontanar.	8	

ONCIAMIENTO Y RUMI DE ALMENDRALEJO

148	Fuente la higuera.	9	I.a P. de la h. 7. 1838
	Idem.	1	
	Idem.	6	
	Iriejal.	2	
	Idem.	3	
	Idem.	4	Fuente la higuera.
	Fuente la higuera.	5	
	Iriejal.	7	
	Fuente la higuera.	8	
	Idem.	10	
149	Hontoba.	1	
	Hombrados.	2	
	Idem.	4	
	Hontoba.	6	
	Hombrados.	5	Hontoba.
	Hontoba.	3	
	Idem.	9	
	Hombrados.	8	
	Idem.	7	
	Idem.	10	
	Hinojosa.	4	
	Idem.	8	
	Idem.	5	
	Mondejar.	7	
	Idem.	1	
	Hinojosa.	9	
150	Mondejar.	3	Mondejar.
	Hinojosa.	10	
	Idem.	6	
	Mondejar.	2	
	Yunquera.	10	
	Idem.	7	
	La Riva de Saelices.	6	
	Yunquera.	9	
	La Riva de Saelices.	5	
151	Idem.	1	Yunquera.
	Idem.	4	
	Yunquera.	2	
	Idem.	3	
	Idem.	8	
	Las Navas de Jadra-		
	que.	9	
	Idem.	10	
	Jocar.	5	
	Las Navas de Jadra-		
	que.	8	
	Jocar.	3	
152	Idem.	1	Jocar.
	Las Navas de Jadra-		
	que.	6	
	Jocar.	7	
	Idem.	2	
	Idem.	4	
	La Olmeda de Co-		
	beta.	4	
	La Torre Sabiñan.	9	
	La Olmeda.	3	
	La Torre Sabiñan.	8	
	La Olmeda.	2	
153	La Torre Sabiñan.	1	La Torre Sabiñan.
	La Olmeda.	7	
	Idem.	5	
	Idem.	10	
	La Torre Sabiñan.	6	

La Puebla de Veleña	5	84
Idem.	4	mobi
Idem.	9	mobi
Poyos.	7	Asperil
Idem.	6	mobi
154 La Puebla de Beleña	10	Poyos.
Poyos.	1	mobi
La Puebla de Beleña	8	Asperil
Poyos	3	mobi
La Puebla de Beleña	2	(Continuará)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de bienes Nacionales desde 1820 á 1823.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente:

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero ultimo ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los Intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de Escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y asimismo que aquellas fuesen autorizadas por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demás antecedentes relativos á dichas enagenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo espuesto por la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que los Intendentes sean los que otorguen las Escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general. 2.º Que los Escribanos de Arbitrios de Amortizacion sean los que autoricen dichas Escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las Escribanías de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que estan señalados á estos funcionarios por el artículo 7.º del decreto de las Cortes de 11 de Julio de 1837. 3.º Que la Direccion general disponga la impresion de las relacionadas Escrituras según el formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos Intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, segun las compras que hubiesen ejecutado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. la preinscrita Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Direccion hacerle las prevenciones siguientes.

1.º Para el otorgamiento de las Escrituras se tendrán á la vista los expedientes que se hubiesen instruido en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del remate, clase de créditos en que lo hubiesen ejecutado, y si se hallan en algun descuberto por este concepto, y por el dos por ciento que debian satisfacer en metálico sobre el valor de la tasaion hasta el total pago, en los remates hechos á plazos con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1820.

2.º Que aseguradas las oficinas de la total solvencia lo cual habrá de constar, bien por las cartas de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo Crédito público, lo avisaran á la Intendencia, para que en su consecuencia se proceda al otorgamiento de dicha Escritura, en la que se habrán de expresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, á la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujecion á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

3.º Que si se presentase algún comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose adeudando uno ó mas plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, tambien se le proveerá de él, previa obligacion la cual se ha de extender en papel del sello 4º mayor, de satisfacer, cuando se le ordene, y en la clase de papel que las Cortes con el Gobierno determinen, las cantidades en que se hallase en descubierto, segun el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra á juicio de las Intendencias, haciendo espresion al final de las Escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del Estado.

4.º Que las Intendencias pongan en conocimiento de la Direccion en el correo inmediato al de la expedicion de estas últimas Escrituras las que se hubiesen otorgado, á favor de quién, y cantidades que se hallen adeudando, para que la misma pueda extender en la cuenta de deudores las partidas que aparezcan á favor de la Hacienda pública.

5.º Siendo facil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas Escrituras por la condicinal con que se les otorga de responder á la legitimidad de los documentos entregados en pago, segun el reconocimiento que de ellos ha de hacer la Junta de liquidacion de la deuda del Estado, conforme á los decretos de las Cortes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota el Escribano que las autorice, tan pronto como presenten los compradores la competente certificacion de aquella oficina general, expresiva de haber sido corrientes, y no haber aparecido reclamacion contra ellos, cuyo exámen podrán activar los interesados.

Ultimamente, la Direccion recomienda a V. S. muy particularmente la mayor escrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y se promete que al paso que se acallarán los clamores de los compradores entregándoles el mencionado título de propiedad, á que indudablemente tienen derecho, no por eso quedaran en descubierto ni perjudicados los intereses del Estado.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. dar aviso, manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de Escrituras que esas oficinas consideren necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existan en ellas, de los remates verificados en la época referida, y á cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para remitirlos luego que se concluya la impresion que se está practicando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1838.

Lo que se inserta en este periódico para su notoriedad.—Guadalajara 16 de Abril de 1838.—José Lopez Pelegrin.